

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-121/2018

ACTOR: PEDRO IGNACIO QUEZADA
ENRÍQUEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y SU
VOCALÍA EN LA 06 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO ELECTORAL:
EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA BISHEL DÍAZ
DE LEÓN¹

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Pedro Ignacio Quezada Enríquez, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

¹ Con la colaboración de Juan Carlos Alvarez Castañeda.

De la narración de los hechos planteados en el escrito de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. El dieciocho de enero de mil novecientos noventa y uno, el actor acudió a las instalaciones del entonces Instituto Federal Electoral con la finalidad de solicitar su inscripción al padrón electoral, y con ello, su respectiva credencial para votar con fotografía².

1.2. El veinticinco de agosto de dos mil tres, el actor acudió a las oficinas del mencionado instituto a solicitar la expedición de su credencial para votar a través del formato único de actualización con número de folio 08 07 01 2 03 1589755066³.

1.3. El seis de marzo de dos mil ocho, el actor, acudió a las oficinas del entonces IFE, a solicitar la expedición de su credencial para votar en razón de su cambio de domicilio; su solicitud fue llenada mediante el formato único de actualización con número de folio 0808092801831⁴.

1.4. El veintidós de septiembre de dos mil diez, el promovente acudió a las oficinas del citado Instituto, a solicitar la expedición de su credencial para votar, dicha solicitud fue requisitada mediante la solicitud individual con número de folio 1008093602082⁵.

² Consultable en la hoja 105 del expediente.

³ Según se advierte del Formato único de actualización consultable en la hoja 106 del expediente.

⁴ Según se advierte del Formato único de actualización consultable en la hoja 107 del expediente.

⁵ Según se advierte del Formato único de actualización consultable en la hoja 108 del expediente.

1.5. El cuatro de marzo de dos mil trece, el actor -Pedro Ignacio Quezada Enríquez- acudió a las oficinas del IFE a solicitar la reposición de su credencial para votar a través del formato único de actualización con número de folio 1308072103796⁶.

1.6. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, -a decir de la autoridad responsable en el informe circunstanciado- el actor acudió a las oficinas del Instituto Nacional Electoral a solicitar la reincorporación y expedición de la credencial para votar con fotografía, mediante la solicitud individual de inscripción o actualización al padrón electoral y recibo de la credencial con número de folio 1608093702097; siendo generada la credencial a nombre de Julio Chacón Fernández, la cual fue entregada el diez de noviembre del dos mil dieciséis, con clave de elector CHFJL56050608H700⁷.

1.7. Duplicado. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, derivado de la búsqueda realizada y de la aplicación de los procedimientos de comparación de huellas y fotografías (biométricos) en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), arrojó como resultado “**Duplicado**” con el registro del actor, así como del ciudadano Julio Chacón Fernández, mismos que, al comprobarse que ambos registros pertenecen a la misma persona, quedó vigente en la Lista Nominal de Electores el trámite más reciente, -es decir- el de Julio Chacón Fernández, lo anterior, de conformidad con los lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y

⁶ Según se advierte del Formato único de actualización consultable en la hoja 110 del expediente.

⁷ Según se advierte de la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial consultable en la hoja 110 del expediente.

reincorporación de los registros de las y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores.

1.8. Negativa verbal. El veintisiete de febrero, el actor acudió ante la responsable, en el cual le informaron que su credencial no estaba vigente como medio de identificación ni para votar, según refiere el promovente, indicándole que existe una supuesta duplicidad de registro. La responsable no lo niega en su informe circunstanciado.

1.9. Instancia administrativa. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el actor –Pedro Ignacio Quezada Enríquez– acudió a las oficinas del Módulo de Atención Ciudadana número 080651 a solicitar la expedición de su credencial para votar, requisitando para tal efecto la solicitud de expedición de credencial para votar con número de folio 1808065106846, proporcionando como su nombre el de Pedro Ignacio Quezada Enríquez.

2. JUICIOS CIUDADANOS

2.1. Juicio Ciudadano SG-JDC-101/2018. El veintidós de marzo, en contra de la omisión de resolver la instancia administrativa por parte de la Vocalía Ejecutiva de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, el actor promovió juicio ciudadano ante la autoridad responsable mediante el formato con número 1808065107420⁸.

⁸ Consultable en la hoja 4 del expediente SG-JDC-101/2018 y hoja 7 del expediente SG-JDC-121/2018.

2.2. Juicio Ciudadano SG-JDC-121/2018. El veintiséis de marzo, el actor promovió *per saltum* juicio ciudadano en contra de su baja del listado nominal, en razón de que existían dos registros con datos similares, y en consecuencia, la negativa verbal de expedirle su credencial para votar con fotografía⁹.

2.3. Remisión del expediente a esta Sala Regional. El nueve¹⁰ de abril siguiente, el Vocal Ejecutivo, de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua remitió a esta Sala Regional, la demanda y demás documentos del expediente.

2.4. Turno. Mediante acuerdo del diez de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SG-JDC-121/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

2.5. Radicación y requerimiento. En esa misma fecha, el Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió a las autoridades responsables diversa documentación.

2.6. Cumplimientos a requerimientos. El trece, diecisiete y dieciocho de abril, las autoridades responsables, remitieron diversa documentación, en cumplimiento al acuerdo de radicación y requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

⁹ Escrito de presentación y demanda, consultables de las hojas 2 a 6 del expediente SG-JDC-121/2018.

¹⁰ Según se advierte del oficio INE/06JD/0569/2018, consultable en la hoja 1 del expediente SG-JDC-121/2018.

¹¹ Lo cual fue cumplimentado mediante oficio TEPJF/SG/SGA/658/2018.

2.7. Admisión y cierre de instrucción. El dieciocho de abril, el Magistrado Electoral, admitió el presente juicio ciudadano y; en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del expediente en estado de resolución.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, tiene competencia constitucional y legal para conocer y resolver el presente medio de impugnación; toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, en contra de su baja del listado nominal, en razón de que existían dos registros con datos similares, y en consecuencia, la negativa verbal de expedirle su credencial para votar con fotografía, lo que atribuye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, así como a su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, entidad federativa donde esta Sala ejerce jurisdicción¹².

4. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracciones III inciso g), y V, 189 fracción II, y 195 fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 42 y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

Para el estudio y resolución del asunto, se considera como autoridad responsable de la omisión reclamada, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, tanto por sí como de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua.

Lo anterior, toda vez que los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo, se dispone que dicho Instituto prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

En consecuencia, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua se sitúa en el supuesto del diverso numeral 12 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para atribuirle en este asunto la calidad procesal de autoridad responsable; al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 30/2002¹³.

¹³ Emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**, Consultable en la revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

5. CONOCIMIENTO DEL JUICIO PER SALTUM (SALTO DE INSTANCIA).

Por otra parte, si bien es cierto el actor solicitó expresamente la promoción *per saltum* del medio de impugnación que nos ocupa, también lo es que, por disposición de los artículos 138 y 143 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a fin de actualizar el Catálogo General y el Padrón Electoral, realiza anualmente, a partir del uno de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.

En ese sentido, para ejercer este derecho humano (votar y ser votados) deben satisfacerse los requisitos de ciudadanía previstos en el artículo 34 de la Constitución, así como contar con la credencial y estar inscritos e inscritas en la lista nominal del electorado correspondiente al domicilio personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la citada Ley Electoral, para lo cual, es necesario que las y los ciudadanos acudan a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su credencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del mismo ordenamiento.

Por otra parte, respecto a los trámites para obtener la credencial, solicitar su reposición o actualización de algún dato, la propia Ley Electoral, en su transitorio décimo quinto, reconoce al INE la facultad para ajustar los plazos y términos dispuestos en el propio ordenamiento a fin de garantizar la

debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30, párrafo 2, de la citada Ley Electoral, establece que los actos del INE deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. De esa manera, el ordenamiento legal señalado prevé mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios antes referidos.

En este contexto, es necesario referir que el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG193/20175¹⁴, determinó que el plazo de la campaña especial de actualización al Padrón Electoral con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2017-2018, **concluiría el treinta y uno de enero.**

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía regularice el estado registral de sus datos personales, a fin de que pueda ejercer su derecho político electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza antes mencionado, principalmente respecto al contenido del catálogo general de electores y electoras.

De lo anterior, esta Sala Regional considera que no constituye obstáculo para que conozca y resuelva en definitiva el presente juicio ciudadano, toda vez que, al haber promovido el presente medio de impugnación federal, ello constituyó un desistimiento tácito de la instancia administrativa de la cual, este órgano

¹⁴ Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba el plan y calendario integral del proceso electoral federal 2017-2018, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

jurisdiccional conoce mediante el expediente de clave SG-JDC-101/2018.

En ese sentido, a efecto de no dejar en estado de indefensión al ahora actor, esta Sala Regional considera procedente analizar el presente juicio ciudadano conforme al salto de instancia solicitado en su escrito de demanda.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral, que el estudio *per saltum* se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Así, el promovente de un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la Ley electoral local o en la normatividad interna de los partidos, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia 9/2001.¹⁵

Por lo anterior, dada la urgencia de resolver el presente juicio ciudadano, esta Sala Regional considera necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, para la procedencia del *per saltum*, esta Sala Regional debe analizar la oportunidad en la presentación del

¹⁵ De rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO;** consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 272 a 274

medio de impugnación, a la luz de la normatividad ordinaria local, tal como exige la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 20/2016¹⁶,

En ese sentido, conforme a lo señalado en la anterior jurisprudencia, cuando el promovente se desiste de un medio de impugnación presentado en tiempo y forma, con la intención de acudir *per saltum* a la jurisdicción federal para que lo resuelva, el plazo de cuatro días para la promoción oportuna del medio de impugnación federal se computará a partir del día siguiente a aquél en que se presente el escrito de desistimiento.

Con lo anterior, se desprende que, si el actor manifiesta en su escrito el conocimiento *per saltum* del asunto, y mediante auto de diez de abril del año en curso se mandó a trámite de publicitación el medio de impugnación a las responsables, es evidente que en el momento de su petición hace del conocimiento un desistimiento tácito de la instancia administrativa, ante lo cual es oportuno su promoción.

Al respecto, sirve de sustento las razones que motivaron la jurisprudencia 2/2014, de la Sala Superior de este Tribunal¹⁷, así como los precedentes SUP-JDC-187/2018, SUP-JDC-342/2014, SG-JDC-258/2016, ST-JDC-23/2018, ST-JDC-26/2018 ACUMULADOS y SX-JDC-151/2016.

¹⁶ De rubro: **PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 39 y 40.

¹⁷ **“DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE”**. Consultable en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125-126.

En ese sentido, al aceptarse el conocimiento *per saltum*, se tienen por reconocidos los requisitos restantes de definitividad y firmeza.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación –además de los requisitos estudiados con antelación- reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como en lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000¹⁸, como a continuación se detalla:

6.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En ella consta el nombre y firma del actor; se identifica el acto impugnado, se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se mencionan hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

6. 2. Oportunidad. La oportunidad de la presentación de la demanda del juicio se tiene por satisfecha, lo anterior, de conformidad con el apartado 5, relativa al estudio *per saltum* de esta sentencia.

6.3. Legitimación. El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues el actor comparece por sí mismo y en forma individual a reclamar presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar y ser votado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1,

¹⁸ Emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**, consultable en la revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18

inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su calidad de ciudadano mexicano.

6.4. Interés jurídico. Se cumple con esta condicionante, toda vez que se controvierte la baja del padrón electoral del actor, por la supuesta duplicidad de registros y, en consecuencia, la negativa de expedirle su credencial.

6.5. Definitividad y firmeza. El presente requisito se tiene por satisfecho, lo anterior, de conformidad con el apartado 5, relativa al estudio *per saltum* de esta sentencia.

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia y de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, en relación con la omisión reclamada, y de que en la especie no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

7. AGRAVIOS, SUPLENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA LITIS.

7.1 Agravios. Del escrito de demanda presentado por el actor, se desprenden los siguientes agravios:

(...)

“...al ser excluido de la lista nominal de electores no podré ejercer mi sufragio en la elección constitucional a celebrarse el próximo veinticuatro de noviembre(sic) del presente año, en el municipio de Maguarichi...”

(...)

“Además de mi derecho a ser votado dada mi pretensión de ser registrado como candidato a Presidente Municipal en el presente proceso electoral, en el que el plazo de

registro es del día 20 de marzo al 30 de marzo del presente año, según el acuerdo IEE/CE45/2017”.

7.2. Suplencia. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente, si existen afirmaciones sobre hechos de los cuales aquellos puedan ser deducidos.

Asimismo, en aquellos casos en los que el accionante haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o los hubiere citado de manera equivocada, esta Sala Regional tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior de este tribunal en la Jurisprudencia 4/99.¹⁹

Del análisis integral de la demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de los documentos que se encuentran en el expediente, se observa que el actor aduce en esencia, que controvierte así como la

¹⁹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en la revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

baja del listado nominal, en razón de que existían dos registros con datos similares y, en consecuencia, la negativa verbal de expedirle su credencial para votar con fotografía, la cual atribuye a la Vocalía respectiva en la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua.

7.3 Determinación De La *Litis*. Por lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, en suplencia de la deficiencia en el escrito de demanda, se deduce que la pretensión del actor en el presente juicio ciudadano se circunscribe en que la autoridad responsable emita respuesta fundada y motivada respecto a la procedencia o improcedencia respecto a su solicitud de expedición de su credencial para votar promovida el pasado veintidós de febrero –lo anterior, en atención a que, existe una supuesta duplicidad de registros con datos similares a los del actor- para efectos de la expedición de la credencial respectiva, en tanto que tal documento es el instrumento indispensable para el ejercicio del derecho político-electoral de votar y ser votado, como así lo establece el artículo 7 numeral 3, y 9, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de fondo del asunto, esta Sala Regional estima necesario establecer el marco normativo que regula el derecho político-electoral de votar y ser votado, así como aquél con base en el cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores ejerce su atribución de salvaguardar el

principio de unicidad de los registros incluidos en el Padrón Electoral.

8.1. Marco Jurídico

En relación con el aludido derecho, el artículo 35, fracción I y II de la Constitución dispone que es derecho de la ciudadanía votar y ser elegidos en elecciones populares, para elegir a quienes han de integrar los órganos democráticos representativos. Este derecho está previsto de igual forma a nivel convencional, según se colige de los artículos 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Correlativo al ejercicio de este derecho, la propia Constitución, en su artículo 41, Base V, Apartado B, párrafo primero, establece que es competencia del INE la integración del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, con base en los cuales se expide la credencial, instrumento indispensable para su ejercicio pues, en términos de los artículos 7, numerales 1 y 3; 9, 130 y 131, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, votar es un derecho de la ciudadanía, cuyo ejercicio exige que ésta cumpla diversos trámites y requisitos, los cuales consisten, básicamente, en inscribirse en el Registro Federal de Electores y contar con el aludido documento.

Asimismo, para asegurar a la ciudadanía la posibilidad de cumplir con las obligaciones antes señaladas, los artículos 126, numerales 1 y 2, así como 127 y 134, de la Ley Electoral citada, disponen que la Dirección Ejecutiva del Registro

Federal de Electores²⁰ y sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, prestarán los servicios inherentes al Registro Federal de Electores de manera permanente, a fin de mantener actualizado el Padrón Electoral, con base en el cual se expide la credencial.

De conformidad con lo anterior, los mecanismos previstos en los artículos 129, 132 y 154 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la formación y actualización del aludido Padrón, son del orden siguiente:

- Aplicación de la técnica censal, mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener información básica de los ciudadanos mexicanos.²¹
- Inscripción directa y personal de la ciudadanía.²²
- Incorporación de los datos aportados por las autoridades competentes relativos, entre otros, a la inhabilitación y rehabilitación de derechos políticos de los ciudadanos.²³

Por su parte, los artículos 137, numerales 1 y 2, así como 147, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que una vez efectuado el procedimiento referido en el Libro Cuarto, se formarán las listas nominales de electores con los nombres de aquéllas personas a quienes en su momento entregó la credencial.

²⁰ En adelante "DERFE".

²¹ Conforme a lo previsto en el artículo 132, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²² En términos de los artículos 135, numeral 1, y 140, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²³ De conformidad con lo que establece el artículo 154 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, con relación al mencionado principio de unicidad de los registros del Padrón Electoral, conforme al numeral 7 del artículo 155 de la Ley Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá dar de baja de ese instrumento a las personas que hubiesen avisado su cambio de domicilio mediante solicitud en que conste su firma, huellas dactilares y fotografía.

Igualmente, **con la finalidad de garantizar que cada elector aparezca registrado una sola vez**, en términos del artículo 132, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la Dirección Ejecutiva debe verificar que no existan duplicaciones.**

Para ello, mediante el acuerdo **INE/CG192/2017**²⁴ de veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores, cuyo numeral 47 señala aquellos supuestos en los cuales se deberá hacer una identificación mediante el uso de datos personales.

Por otra parte, conforme al numeral 67 de los citados lineamientos, **la Dirección Ejecutiva deberá identificar y excluir los registros duplicados de la base de datos del Padrón Electoral, y conservará vigente el registro con la fecha del trámite más reciente.**

Siguiendo esta línea argumentativa, conforme al numeral 68 de dichos lineamientos, la dirección Ejecutiva emitirá los

²⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2017.

criterios para detectar los registros duplicados mediante herramientas biométricas; por lo anterior, cuando derivada de la comparación de elementos biométricos se identifiquen plenamente registros como duplicados, se aplicará lo dispuesto en el numeral anterior de los presentes lineamientos.

Así, conforme al numeral 69 de los Lineamientos, los registros duplicados con datos de texto iguales y diferencias sustantivas en los elementos biométricos, correspondientes a personas diferentes, se le dará el tratamiento de registro con datos personales presuntamente irregulares.

Luego, en términos del numeral 82, párrafo primero, inciso b) y 83, de los Lineamientos, cuando una persona proporciona a la Dirección Ejecutiva y/o a las Vocalías del Registro Federal de Electores datos personales que corresponden a un tercero identificado, la solicitud se considerará como un registro con datos personales presuntamente irregulares, el cual será sujeto a un proceso de análisis de la situación registral.

Finalmente, en términos del numeral 84 de los Lineamientos, la DERFE podrá identificar las solicitudes o registros con datos personales presuntamente irregulares: **a)** Al momento de ejecutar los mecanismos y procedimientos ordinarios de verificación de la identidad de la ciudadanía; **b)** A partir de las observaciones que formulen los integrantes de los órganos de vigilancia; **c)** Mediante las notificaciones que cualquier autoridad emita, **d)** Mediante denuncias de la ciudadanía; y, **e)** Por cualquier otro medio.

Una vez identificados los registros con datos personales presuntamente irregulares, de conformidad con los numerales 87, 88, 89, 90 y 91 de los Lineamientos, la Dirección Ejecutiva deberá notificar a los ciudadanos (realizando para ello hasta dos visitas) para informarles que sus solicitudes individuales contienen datos irregulares y se presenten para realizarles una entrevista con la finalidad de que aclaren la variación de sus datos y presenten la documentación que consideren necesaria; para dar cumplimiento a lo anterior, se deberá requisitar el acta correspondiente.

Una vez realizadas dichas entrevistas, la DERFE, de conformidad con los numerales 91 y 93 de los mencionados lineamientos, deberá realizar un análisis jurídico y deberá emitir una opinión técnica normativa correspondiente y las acciones a implementar en cada caso en particular.

En consecuencia, de los numerales 97 y 98, la Dirección Ejecutiva determinará si se trata de un trámite regular, una vez verificada que la documentación es válida, o en su caso, cuando se trate de un registro con documentación falsa, procederá a declarar improcedente la solicitud individual y, en su caso, la exclusión del registro identificado en el padrón electoral.

Finalmente, de los numerales 98 y 99 de los Lineamientos, la Dirección Ejecutiva deberá notificar a los ciudadanos sobre la improcedencia de su solicitud individual o de la exclusión de su registro del padrón electoral y, en casos de que se trate de un registro con datos falsos, integrará el expediente y lo remitirá a la Dirección Jurídica del INE, para la presentación de la denuncia de hechos correspondiente ante la Fiscalía

Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE).

Tomando en cuenta lo anterior, enseguida se verificarán las circunstancias relativas al caso concreto.

8.2. Caso concreto.

Como ha quedado señalado, el actor acude ante esta Sala Regional en busca de la protección de su derecho a votar y ser votado, refiriendo en su demanda de que impugna su baja del listado nominal -en atención a que, al existir duplicidad de registros con datos similares a los del actor- estuvo o no apegado a Derecho.

Al respecto, de las constancias que se encuentran en el expediente, es de advertirse que, el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, -a decir de la autoridad responsable en el informe circunstanciado- el actor acudió a las oficinas del Instituto Nacional Electoral a solicitar la reincorporación y expedición de la credencial para votar con fotografía, mediante la solicitud individual de inscripción o actualización al padrón electoral y recibo de la credencial con número de folio 1608093702097; siendo generada la credencial a nombre de Julio Chacón Fernández, la cual fue entregada el diez de noviembre del dos mil dieciséis, con clave de elector CHFJL56050608H700²⁵.

Con base a lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral con el objetivo de reducir al mínimo la posibilidad de ingreso o

²⁵ Según se advierte de la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial consultable en la hoja 110 del expediente.

existencia de posibles registros duplicados en la Base de Datos del Padrón Electoral, se desprende que mediante el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) las actividades relacionadas con la detección y eliminación de duplicados en el Padrón Electoral, integrando como herramienta central la biometría aplicada a la identificación y autenticación de los ciudadanos a través de tecnologías de huella dactilar y reconocimiento facial, este último consistente en una comparación de la imagen facial del ciudadano contra la totalidad de registros del padrón, permitiendo la reducción de la duplicidad de registros.

Ahora bien, en el presente caso, a través de la utilización de los mecanismos citados, se desprende que el ahora actor solicitó en dos ocasiones su inscripción al padrón electoral con distintos nombres.

En tal virtud y con respecto al último movimiento señalado (del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis) la DERFE determinó que –de acuerdo al numeral 67 de los lineamientos, el registro que debía prevalecer en el Padrón Electoral era el de Julio Chacón Fernández.

Una vez establecido lo anterior, el Magistrado Electoral requirió a diversas autoridades electorales para allegarse de diversa información y documentos para contar con mayores elementos para la debida resolución del asunto, a lo cual remitieron constancias a esta Sala como: solicitudes individuales del actor respecto a los trámites realizados para obtener su credencial, actas de nacimiento, detalles del ciudadano del actor, así como el resultado de la comparación biométrica por huellas dactilares e imágenes faciales para la

identificación de los ciudadanos en el padrón electoral (SIIRFE), comparativo entre el actor así como de Julio Chacón Fernández.

De los documentos mencionados se advierte que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de la utilización de mecanismos multibiométricos (SIIRFE), detectó que el actor cuenta con un registro vigente en la base del Padrón Electoral distinto al que solicitó como Pedro Ignacio Quezada Enríquez, con clave de elector QZENPD57040608H800; siendo coincidente con el del ciudadano Julio Chacón Fernández, con clave de elector CAFRJL56050608H700; por lo tanto, con dichos elementos y de conformidad con el numeral 67 de los lineamientos que estimó suficientes para dar de baja del padrón electoral el registro de Pedro Ignacio Quezada Enríquez, considerando vigente el registro del trámite más reciente, es decir, el del ciudadano Julio Chacón Fernández.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, que de los resultados de la comparación biométrica por huellas dactilares e imágenes faciales²⁶, de los distintos ejercicios de búsqueda de huella dactilar, así como de las búsquedas y comparativas de las fotografías del actor y del ciudadano Julio Chacón Fernández, se indicó que, la calificación de Hit arrojó resultados de 10,439, 10,311 y 5,594 puntos.

Una vez mencionado lo anterior, de los resultados de la comparación biométrica por huellas dactilares e imágenes

²⁶ Consultable de las hojas 70 a 87 del expediente SG-JDC-121/2018.

faciales señala que, cuando la calificación del Hit es igual o mayor a 3,500 puntos, se trata de la misma persona.

Dichas constancias que obran en actuaciones, adquieren eficacia probatoria plena al tenor de los artículos 14, párrafo cuarto, y 16, de la ley de la materia, toda vez que: a) se tratan de documentos públicos (por ser expedidas por servidores públicos en el ámbito de sus funciones), y b) no se encuentran controvertidas (incluyendo las restantes documentales).

En ese orden de ideas, de la comparación entre los formatos de la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, copias certificadas de la solicitud de expedición de credencial para votar, de la solicitud individual de actualización y recibo, de las cédulas de identificación, se aprecia que tienen coincidencias en relación con los rasgos fisonómicos del actor, sin que exista un elemento en contrario respecto a que se trata de la misma persona.

Bajo esas premisas fundamentales, y con base en las documentales públicas y privadas que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional federal llega a la conclusión de que existen indicios de que esas solicitudes pudieron ser presentadas por la misma persona, en virtud de que tal y como se describió en párrafos que anteceden, al solicitar el actor, en ambas ocasiones su registro, presentó solicitud individual en la que constó entre otros, su imagen facial y huella digital; y al momento de la revisión efectuada por la autoridad administrativa electoral, con motivo de la última solicitud de registro, se detectó por su sistema

biométrico de reconocimiento, que el promovente contaba con un registro vigente con diverso nombre, es decir, un duplicado en cuanto a la misma persona.

En ese sentido, al existir indicios acerca de un registro con datos personales presuntamente irregulares, este Órgano Jurisdiccional Electoral, como garante de los principios de constitucionalidad y de legalidad electorales, estima que el acto de la responsable debe ajustarse a esos principios, pues de haber actuado de una manera diversa, no se derivaría un Padrón Electoral integral, auténtico y confiable.

Se afirma lo anterior, toda vez que, si el ciudadano proporciona datos falsos o inciertos al Registro Federal de Electores, es indudable que ese actuar transgrede los principios de certeza, legalidad y objetividad de los que deben estar dotados los instrumentos electorales, en el caso concreto la credencial para votar, pues constituyen la base para la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo; pero ello debe estar plenamente acreditado una vez agotado el procedimiento establecido para ese fin.

Si bien es cierto que el ciudadano cumplió con los supuestos establecidos en el artículo 130, 131 y 132 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, proporcionó sus nombres, apellidos paterno y materno; lugar y fecha de nacimiento; edad; domicilio; ocupación; entre otros; no menos cierto es que de los documentos del expediente existen indicios de una irregularidad por lo que **no existe la certeza de que esos datos sean verídicos. Aunado al hecho de que existe la posibilidad de que el accionante contara con diversas credenciales para votar,**

lo que tendría perjuicio en el proceso electoral y sus resultados, esto es, en menoscabo de los principios rectores de la función electoral incorporados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, esta Sala Regional considera que el actuar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para ser correcto, debe actuar conforme a los lineamientos citados, como el numeral 67, para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores, al existir registro con datos personales presuntamente irregulares, identificó y excluyó el registro del ahora actor, conservando como vigente el registro del ciudadano Julio Chacón Fernández, al ser el registro de fecha más reciente; lo anterior, pues es obligación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral verificar que en el catálogo general de electores, **no existan duplicaciones** a fin de que cada elector aparezca registrado solo una vez y dado que en la especie se advierte que el actor tiene más de un registro como ya ha quedado precisado, al existir indicios de una posible irregularidad no existe la certeza de cuáles son los datos verdaderos del impugnante.

Ahora bien, de las constancias que se encuentran en el expediente, esta Sala Regional advierte que la Dirección Ejecutiva no ha dado cabal cumplimiento a los lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores; lo anterior ya que, al tener identificado el registro con datos personales

presuntamente irregulares del ahora actor con los del ciudadano Julio Chacón Fernández, de conformidad con los numerales 87, 88, 89, 90 y 91 de los Lineamientos, la Dirección Ejecutiva debió notificarles a los ciudadanos (realizando para ello hasta dos visitas) con la finalidad de informarles que sus solicitudes individuales contienen datos irregulares y se presenten para realizarles una entrevista con la finalidad de que aclaren la variación de sus datos y presenten la documentación que consideren necesaria; para dar cumplimiento a lo anterior, se deberá levantar el acta correspondiente; diligencias que no se encuentran en el expediente ni menciona la responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

Por lo anterior, la Dirección Ejecutiva, de conformidad con los numerales 91 y 93 de los Lineamientos, estaba obligada a realizar un análisis jurídico y emitir una opinión técnica normativa correspondiente y las acciones a implementar en cada caso en particular.

Una vez realizado lo anterior, de los numerales 97 y 98, la Dirección Ejecutiva debió de determinar si se trataba de un trámite regular o en su caso, de un registro con documentación falsa, procediendo a declarar improcedente la solicitud individual y, en su caso, la exclusión del registro identificado en el padrón electoral.

Finalmente, de los numerales 98 y 99 de los Lineamientos, la Dirección Ejecutiva debió notificar al ahora actor sobre la improcedencia de su solicitud individual o de la exclusión de su registro del padrón electoral, situación que, de las

constancias que obran en el expediente, a la fecha no ha ocurrido.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que, la Dirección Ejecutiva no realizó el procedimiento de verificación de datos irregulares, lo anterior toda vez que, no notificó al ahora actor ni al ciudadano Julio Chacón Fernández, respecto de dicha irregularidad, ni se advierte constancia relativa a la realización de las entrevistas respectivas para aclarar dicha irregularidad, se considera procedente ordenar a la ahora responsable para que realice lo establecido en el capítulo quinto de los lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores.

En ese sentido, debe agotar todas las diligencias necesarias, así como avisos respectivos, **debidamente circunstanciados**, al actor y al otro ciudadano, para dotar de certeza el procedimiento establecido en los lineamientos.

Una vez realizado lo anterior, deberá notificar al ahora actor, sobre la procedencia o improcedencia de su solicitud individual o en su caso, la exclusión de su registro del padrón electoral, de manera fundada y motivada; debiendo informar a esta Sala Regional cuando ello ocurra.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, el actor señala en su escrito inicial de demanda, que es su deseo participar como aspirante a la candidatura de la Presidencia Municipal del Maguarichi, Chihuahua, por lo que, al no existir certeza, aunado al hecho de que existe la

posibilidad de que el accionante contara con diversas credenciales para votar, lo que tendría perjuicio en el proceso electoral y sus resultados, esto es, en menoscabo de los principios rectores de la función electoral incorporados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional resuelve lo conducente.

9. EFECTOS

En mérito de lo anterior, se ordena lo siguiente:

9.1. A la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, para que en el plazo de **diez días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria** realice el procedimiento de verificación de datos irregulares lo anterior toda vez que, no notificó al ahora actor ni al ciudadano Julio Chacón Fernández, respecto de dicha irregularidad, ni se advierte constancia relativa a la realización de las entrevistas respectivas para aclarar dicha irregularidad; lo anterior de conformidad con lo establecido en el capítulo quinto de los lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores.

Para ello deberá realizar todas las diligencias atinentes, **debidamente circunstanciadas**, según se expuso en la parte final del apartado 8 que antecede.

9.2. Una vez realizado lo anterior, resuelva en dicho plazo, con la documentación con la que se allegue, acerca de la

procedencia o improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar, presentada ante su sede el pasado veintidós de febrero, por Pedro Ignacio Quezada Enríquez, debiendo notificarle personalmente la resolución respectiva.

9.3. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, deberá informar a esta Sala Regional sobre su debido acatamiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado²⁷, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el motivo de impugnación.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que, en el plazo de diez días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria realice los actos precisados en el apartado 9 de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad administrativa electoral nacional, que informe a esta Sala Regional el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a su acatamiento, remitiendo para tal efecto

²⁷ Con apoyo además, en los artículos 99, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 185, 193, párrafo primero, y 199, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso f), 22, 24, 25, y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46, párrafo segundo, fracción XIII, 48, párrafo primero, y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico**, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, y a su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua y, **personalmente**, al actor por conducto de la Vocalía antes citada, en el domicilio señalado en su demanda²⁸; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en lo establecido en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 94, 95, 98, y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

²⁸ Se deberá anexar copias de la foja 2 y 3 del expediente para efectos informativos.

**EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta, CERTIFICA: que el presente folio, con el número treinta y uno, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-121/2018. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS